



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA CT-I/J-69-2020, derivado del UT-A/0835/2020

### INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA  
SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece** de **enero** de dos mil veintiuno.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000290320, en la que se requirió:

*“Estimado personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Me refiero al juicio de amparo en revisión 157/2020 resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo quejoso, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reclamó, entre otros, la falta de competencia de la Auditoría Superior de la Federación de efectuar la fiscalización de los recursos que administra dicho Instituto, toda vez que, por una parte, el organismo no forma parte de la Administración Pública Federal, y por otro, que dichos los recursos no tienen el carácter públicos, sino que pertenecen a los trabajadores, y por tanto, son privados; y que cuya ponencia correspondió a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Sobre el particular, de la identificación de la tesis: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). ATENDIENDO A SU NATURALEZA JURÍDICA, ASÍ COMO A LA DE LOS RECURSOS QUE ADMINISTRA, SÍ PUEDE SER AUDITADO O FISCALIZADO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF) DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. (Tesis 2a. XLVII/2020 (10a.)), así como de los documentos públicos que integran el expediente del citado juicio de amparo en revisión, se desprende: I. Que el Ministro LUIS MARÍA AGUILAR MORALES expresó que votó con consideraciones adicionales, por lo que formularía un voto concurrente; y II. Que los Ministros JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, y JAVIER LAYNEZ POTISEK realizarían un voto disidentes, respectivamente, es decir, su voto fue en contra del proyecto de resolución realizado por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. En este sentido, requiero a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los documentos, en su versión pública de: 1. Del voto concurrente del Ministro LUIS MARÍA AGUILAR MORALES; y 2. Los votos en contra de los Ministros JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, y JAVIER LAYNEZ POTISEK; relativos al juicio de amparo indirecto en revisión 157/2020. Si mi solicitud no fuese clara, atento solicito que en términos del criterio 16/17 emitido por el Pleno del Instituto*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-69-2020

*Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, le den la expresión documental que al efecto resulte aplicable”.*<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Admisión y requerimiento de información.** La Unidad General mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, admitió la solicitud respecto de la información solicitada, abrió el expediente UT-J/0835/2020, y ordenó girar el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3071/2020 a la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, a fin de que emitiera un informe respecto a la disponibilidad de la información solicitada, en el que señalara la existencia o inexistencia de la misma, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

**TERCERO. Informe rendido.** Al respecto, la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, vía electrónica remitió digitalizado a la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio 233/2020 de cuatro de diciembre de dos mil veinte, en el que señaló lo siguiente:

*“[...] hago de su conocimiento que se solicitó a esta Segunda Sala la información siguiente:*

*Los documentos en su versión pública de:*

- 1. Del voto concurrente del Ministro Luis María Aguilar Morales; y*
- 2. Los votos en contra de los Ministros José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek, ambos relativos al juicio de amparo indirecto en revisión 157/2020.*

*En relación con lo solicitado, le informo que el citado amparo en revisión se resolvió en sesión de nueve de septiembre y su sentencia fue notificada el uno de octubre, ambos del año en curso. En la sesión respectiva, los Ministros José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek emitieron voto en contra, destacando que el citado en primer término anunció que formularía voto particular, mientras que el Ministro Luis María Aguilar Morales votó con algunas consideraciones adicionales por lo que formularía voto concurrente.*

*Por lo que se refiere el requerimiento marcado con el número 1, el Ministro Luis María Aguilar Morales formuló voto concurrente por escrito; sin embargo, debido a la contingencia sanitaria que atraviesa el país aún no se encuentra integrado el expediente físico. No obstante, le informo que el citado voto ya se encuentra disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>, misma en que habrá de identificarse el amparo en revisión 157/2020 apareciendo el voto respectivo.*

---

<sup>1</sup> Expediente UT-J/0835 /2020.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-69-2020

*En relación con el requerimiento indicado con el número 2, por lo que se refiere a la versión pública del voto particular del Ministro Javier Laynez Potisek, informo que aun cuando el citado Ministro anunció su voto en contra, lo cierto es que no manifestó que formularía por escrito voto particular por lo que la información solicitada debe considerarse inexistente.*

*Finalmente, por lo que se refiere al voto particular que anunció el Ministro José Fernando Franco González Salas le informo que hasta este momento no se ha recibido en la Secretaría de Acuerdos, por lo que debe considerarse inexistente.  
[...]"*

**CUARTO. Prórroga.** En la vigésimo tercera sesión ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo.

**QUINTO. Remisión del expediente al Comité.** Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3183/2020 de once de diciembre de dos mil veinte, remitido en modalidad electrónica por la Unidad General envió el expediente UT-J/0835/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**SEXTO. Acuerdo de turno.** El Presidente del Comité, mediante proveído de once de diciembre de dos mil veinte, ordenó integrar el presente expediente CT-I/J-69-2020, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-69-2020

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** Se procede con el análisis de lo requerido en la solicitud y lo manifestado por el área vinculada.

La solicitud formulada fue en el sentido de que, en relación al juicio de amparo indirecto en revisión 157/2020, resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión de nueve de septiembre de dos mil veinte, se proporcionara información respecto a las versiones públicas de los votos:

1. Concurrente emitido por el ministro Luis María Aguilar Morales; y,
2. Particulares de los ministros José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek.

### **I. Información proporcionada.**

En ese sentido, respecto a la información marcada en el punto 1, este Comité de Transparencia lo considera atendido, con motivo de que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señaló que, si bien es cierto que el ministro Luis María Aguilar Morales formuló voto concurrente por escrito, también lo es que a causa de la contingencia sanitaria que atraviesa el país aún no se encuentra integrado el expediente físico; sin embargo, el citado voto ya se encuentra disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal<sup>2</sup> para su consulta al hacer la búsqueda del amparo en revisión 157/2020.

Por tanto, con esta información se tiene por atendido el punto 1 de la solicitud, por lo cual se instruye a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición del peticionario la información proporcionada por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala a que se ha hecho referencia en este apartado.

### **II. Inexistencia de información.**

---

<sup>2</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-69-2020

Ahora bien, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, respecto de la información del punto 2, sobre el voto en contra emitido por el ministro Javier Laynez Potisek, informó que aun cuando anunció dicho voto, lo cierto es que no manifestó que formularía por escrito voto particular por lo que la información solicitada debe considerarse inexistente.

De igual forma, respecto al voto particular que anunció el ministro José Fernando Franco González Salas, informa que hasta este momento no se ha recibido en la Secretaría de Acuerdos, por lo que debe considerarse inexistente.

Para analizar dicho pronunciamiento, cabe recordar que, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-69-2020

De esta forma, **la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.**

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>4</sup>, que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

---

*temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

<sup>4</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-69-2020

Bajo ese orden, se tiene presente que se solicitó información sobre las versiones públicas de los votos en contra anunciados por los ministros Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas, en el amparo en revisión 157/2020 resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión de nueve de septiembre de dos mil veinte; respecto de lo cual, la autoridad vinculada, esto es, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, señala que si bien el ministro Laynez Potisek, anunció voto particular, también lo es que no manifestó que lo formularía por escrito, por lo cual considera inexistente dicha información.

En ese mismo sentido, la autoridad vinculante señala que debe considerarse inexistente el voto particular anunciado por el ministro Franco González, ya que hasta este momento no ha recibido el mismo.

Al respecto debe precisarse que, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es competente para pronunciarse respecto de la solicitud, ya que, conforme a los artículos 46, fracción V y 78, fracciones I y XVII del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, es responsable de integrar los expedientes de los asuntos competencia de la Sala, así como elaborar los proyectos de actas y autorizarlas, las cuales deben indicar, entre otros temas, el resultado de la votación y la referencia de los votos particulares que emitan los ministros integrantes de la Sala.

---

<sup>5</sup> **Artículo 46.** Las sesiones de las Salas contarán con la asistencia de los Secretarios de Estudio y Cuenta que cada una de ellas determine, así como del Secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente, quien dará fe de lo actuado y levantará el acta respectiva, en la que se asentará:

(...)

V. Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos, la referencia de que se pusieron a discusión, los Ministros que intervinieron y el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como, en su caso, la referencia de los votos particulares que se emitan, y

(...)

**Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

(...)

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

XVII. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones; autorizar las actas aprobadas, y recabar la firma del Presidente de la Sala;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-69-2020

Sin embargo, como se señaló, dicha autoridad vinculante ha expuesto los motivos por los cuales no es posible entregar la información requerida, ya que el ministro Javier Laynez Potisek si bien anunció voto en contra, en el amparo en revisión 157/2020 resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión de nueve de septiembre de dos mil veinte, también lo es que no manifestó que lo formularía por escrito; de igual forma, el ministro José Fernando Franco González Salas, anunció voto en contra, sin embargo, el mismo no ha sido recibido por la Secretaria de Acuerdos de esa Segunda Sala.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>6</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos, ya que no ha recibido los votos debido a las razones arriba apuntadas; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, por lo que **lo procedente es confirmar la inexistencia de la información señalada**, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

---

<sup>6</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-69-2020

En similares consideraciones se resolvió la inexistencia CT-I/J-54-2020 en sesión del veintiuno de octubre de dos mil veinte.<sup>7</sup>

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud de información, respecto de lo que se precisa en el apartado I del último considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de información en los términos señalados en el apartado II del último considerando de la presente determinación.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad General que atienda las determinaciones de esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

---

<sup>7</sup> En el que este Comité de Transparencia resolvió confirmar la inexistencia de la información decretada por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, consistente en el contenido del voto con reservas anunciado por el Ministro José Fernando Franco González Salas en la resolución de la controversia constitucional 116/2018.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN CT-I/J-69-2020**

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

Khg/JCRC